

Ley para fortalecer las Asociaciones y Organizaciones de Bienestar Animal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Ley para fortalecer las Asociaciones y Organizaciones de Bienestar Animal

Ley N.º 10812

TABLA DE CONTENIDO

Ley para fortalecer las Asociaciones y Organizaciones de Bienestar Animal.....	1
CAPÍTULO 1.....	2
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	2
ARTÍCULO 3.....	3
ARTÍCULO 4.....	4
TRANSITORIO ÚNICO.....	4

• DE •

COSTA RICA



Ley para fortalecer las Asociaciones y Organizaciones de Bienestar Animal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

2

N° 10812

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA FORTALECER LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE

BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO 1

ARTÍCULO 1

Objeto de la ley

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) destinará el dos coma tres por ciento (2,3%) de la asignación presupuestaria del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) a las asociaciones y organizaciones que realizan acciones destinadas al bienestar de animales domésticos de compañía, entre ellos perros y gatos, siendo estas actividades: el rescate, atención veterinaria de emergencia y crónica, cuidado, castración, campañas de educación, adopción y programas o acciones de tenencia responsable.

ARTÍCULO 2

Requisitos para solicitantes

Podrán solicitar recursos, todas aquellas asociaciones y organizaciones que tengan como fin el bienestar animal establecido en el artículo 1 de la presente

⚖

Ley para fortalecer las Asociaciones y Organizaciones de Bienestar Animal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

∞

3

ley, que se encuentren debidamente formalizadas, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados, así como los requisitos del artículo 5 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

Para tales efectos, el solicitante deberá presentar al Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) lo siguiente:

- 1- Personería jurídica de organización u asociación de bienestar animal.
- 2- Un proyecto detallado que contenga, como mínimo, presupuesto, cronograma estimado, resultados esperados y la población meta.

ARTÍCULO 3

Aprobación y liquidación

El director general del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) designará una comisión que aprobará la asignación de recursos a los proyectos presentados, velará por su ejecución y recibirá el informe final correspondiente, con los resultados alcanzados.

Una vez concluido el proyecto, la asociación u organización beneficiaria deberá presentar un informe final de liquidación de los fondos, según lo establecen las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos

∞

Ley para fortalecer las Asociaciones y Organizaciones de Bienestar Animal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

4

privados, así como los requisitos del artículo 5 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994, y resultados alcanzados.

ARTÍCULO 4

Retorno de las transferencias

En caso de que las asociaciones u organizaciones de bienestar animal no utilicen la totalidad de los fondos transferidos, el excedente de estos deberá ser devuelto al Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa). Para ello, se aplicarán las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados de la Contraloría General de la República.

TRANSITORIO ÚNICO

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley seis meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

⚖